

Resolución Nro. MDT-SCPGA-2026-0179

Quito, D.M., 22 de julio de 2026

MINISTERIO DEL TRABAJO

Msc. Manuel Alejandro Muñoz Cervantes

**SUBSECRETARÍA DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES Y GESTIÓN
ARTESANAL**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que el Ministerio del Trabajo, tendrá, entre otras, las siguientes competencias: *"a) Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley; b) Proponer las políticas de Estado y de Gobierno, relacionadas con la administración de recursos humanos del sector público; (...) g) Establecer políticas nacionales y normas-técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación (...)"*;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 860, de 28 de diciembre de 2015, y sus correspondientes reformas, en su artículo 3 establece que el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, estará constituido por: *"a) El Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales; b) Ministerio del Trabajo; c) El Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales; d) El Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE; Los operadores de capacitación públicos y privados debidamente registrados o calificados; e) Los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados o reconocidos para la certificación de cualificaciones"*;

Que, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo ibídem señala, entre las atribuciones del Ministerio del Trabajo, la siguiente: *"i) Registrar y calificar a los operadores de capacitación profesional (...)"*;

Que, mediante Resolución Ministerial No. MDT-2020-029, de 01 de octubre de 2020, el Ministro del Trabajo en su Disposición General Tercera dice lo siguiente: *"Se faculta a el/la Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales, para que mediante la/s*

Resolución Nro. MDT-SCPGA-2026-0179

Quito, D.M., 22 de julio de 2026

resolución/es respectiva/s, instrumente los procedimientos y plazos que tengan relación con los trámites de dicha Subsecretaría, según el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo.”;

Que, con Resolución Nro. SO-002-2021, de 16 de diciembre de 2021 y suscrito el 30 de diciembre de 2021, el Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales expidió la “Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación”;

Que, el artículo 3 de la Resolución ibídem establece: “*La calificación es el proceso mediante el cual la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, verifica que los potenciales Operadores de Capacitación y Operadores de Calificación Calificados cumplan con los requisitos establecidos en la presente Norma Técnica e instrumentos respectivos. La vigencia de la calificación será de tres (3) años calendario y podrá ser renovada a petición del interesado*”;

Que, el artículo 11 de la citada Resolución señala: “*La calificación del POC se realizará a partir de un estándar aprobado por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, el cual versará en los criterios y sub-criterios que se determinen en el artículo 19 de la presente Norma Técnica. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos determinados, la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, emitirá uno de los siguientes actos administrativos, según corresponda*”;

Que, el artículo 13 de la Resolución ibídem establece: “*Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos determinados, la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, emitirá uno de los siguientes actos administrativos, según corresponda: a. Resolución de calificación: Si el solicitante cumple con los requisitos definidos, al menos en un 95% en cada uno de los criterios y sub-criterios. • Notificación de subsanación: Si la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo determinase, que el solicitante cumple entre 94,99% y 85% en cada uno o varios de los criterios y sub-criterios, dará a conocer los hallazgos encontrados, y otorgará un término de veinte (20) días para la subsanación de los hallazgos encontrados; luego de lo cual se realizará la evaluación del cumplimiento y se expedirá la resolución o notificación respectiva. Transcurrido dicho término, de no existir contestación por parte del potencial Operador de Capacitación, el expediente se archivará; y, podrá solicitar un nuevo trámite de reconocimiento transcurrido el plazo de 60 días. b. Notificación de no calificación: Si el solicitante no llega al cumplimiento de un mínimo de 84,99% en cada uno de los criterios y sub-criterios, la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo notificará al solicitante las observaciones que motivaron la no calificación, para lo cual el peticionario podrá volver a solicitar un nuevo trámite de calificación, transcurrido al menos el plazo de cuarenta y cinco (45) días.*”;

Resolución Nro. MDT-SCPGA-2026-0179

Quito, D.M., 22 de julio de 2026

Que, mediante Resolución Nro. MDT-SCP-2022-0187 de 11 de abril de 2022, el Subsecretario de Cualificaciones Profesionales, expide el *“Reglamento de Auditorías e Inspecciones Técnicas a los Operadores de Capacitación y Capacitadores Independientes Calificados; y, Organismos Evaluadores de la Conformidad Reconocidos.”*;

Que, mediante Resolución del Comité Interinstitucional de Cualificaciones Profesionales Nro. SO-01-001-2023, de 13 de abril de 2023, emite la disposición que se aumente el siguiente requisito para acceder a la Calificación como Operador de Capacitación en el artículo 1: *“...que la persona natural o jurídica solicitante no haya sido cancelada por el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales en los últimos cinco años.” (...)* *"Para la aplicación de esta disposición, se tomará como referencia la fecha de Resolución de cancelación emitida por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo."*;

Que, mediante Resolución ibídem, en su artículo 2 indica: *“Disponer que ninguna persona que haya formado parte de un OCC, OEC o CI cancelado en calidad de Representante Legal, Coordinador Pedagógico, Instructor (...), podrá solicitar una nueva calificación (...) o formar parte de un Operador de Capacitación calificado (...), por el mismo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución."*;

Que, mediante Resolución Nro. MDT-SCPGA-2025-0129, de fecha 24 de abril de 2025 la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal emite el Instructivo Para La Aplicación De La Norma Técnica De Calificación De Operadores De Capacitación;

Que, el artículo 18 de la Resolución Nro. MDT-SCPGA-2025-0129, señala: *“...El servidor responsable de la Dirección de Calificación y Reconocimiento, una vez culminada la evaluación documental, procederá a emitir un informe técnico de resultados, el mismo que contendrá recomendación de Resolución de Calificación u Oficio de notificación de No Calificación...”*;

Que, mediante documento Nro. MDT-DGDA-2026-3102-E, de 10 de marzo de 2026, el señor **Eduardo Caiza**, representante legal de **CAIZA ANDRADE EDUARDO SEBASTIÁN**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nro. **1727581736001** y correo electrónico **matriz@sleivc.com**, presentó el expediente físico para obtener la calificación como **Operador de Capacitación** ante la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal del Ministerio del Trabajo;

Que, mediante Oficio Nro. MDT-DCR-2026-0549-O, de 15 de junio de 2026, la Dirección de Calificación y Reconocimiento notificó al requirente que no alcanzó el puntaje necesario para continuar con el proceso de calificación, por lo que se solicitó

Resolución Nro. MDT-SCPGA-2026-0179

Quito, D.M., 22 de julio de 2026

realice las subsanaciones respectivas;

Que, mediante documento Nro. **MDT-DRTSPG-2026-7287-E**, de **18 de junio de 2026**, el señor **Eduardo Caiza** presentó la documentación solicitada;

Que, una vez concluida la evaluación del expediente físico presentado por el peticionario, mediante el **Informe Técnico de Resultados para la Calificación como Operador de Capacitación Nro. MDT-DCR-2026-CAL-171**, de **13 de julio de 2026**, se concluyó, entre otros aspectos, que: *“CAIZA ANDRADE EDUARDO SEBASTIÁN obtuvo una calificación de 99,10 puntos, equivalente al 99,10 %, por cuanto cumple con todos los criterios y subcriterios establecidos para calificarse como Operador de Capacitación”*. Asimismo, el referido informe recomienda que: *“la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal del Ministerio del Trabajo, mediante la correspondiente Resolución, califique a CAIZA ANDRADE EDUARDO SEBASTIÁN como Operador de Capacitación”*;

Que, el citado informe fue aprobado por la Dirección de Calificación y Reconocimiento y remitido a la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal mediante Memorando Nro. **MDT-DCR-2026-0312-M**, de **21 de julio de 2026**;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1.2.1.1.5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar como **Operador de Capacitación** a **CAIZA ANDRADE EDUARDO SEBASTIÁN**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nro. **1727581736001**.

Artículo 2.- Designar al **Coordinador Pedagógico habilitado** como responsable del correcto desarrollo, evaluación, actualización e innovación de los procesos de capacitación.

Cédula Ciudadanía	Nombres y Apellidos
1725676082	Daniela Lizbeth Guachamin Codena

Artículo 3.- **Registrar** dos (2) instructores; y, cinco (5) cursos bajo el enfoque de capacitación continua, como oferta del Operador de Capacitación, de conformidad con el siguiente detalle:

Resolución Nro. MDT-SCPGA-2026-0179

Quito, D.M., 22 de julio de 2026

Registro Instructor(es) por Capacitación Continua:

Nro.	Área de Capacitación	Especialidad	Cédula Ciudadanía	Nombres y Apellidos
1	Educación y capacitación	Idiomas	1717196289	Alexandra Carolina Loor Durán
2	Educación y capacitación	Idiomas	1725676082	Daniela Lizbeth Guachamin Codena

Registro Cursos por Capacitación Continua:

Nro.	Área de Capacitación	Especialidad	Nombre del Curso	Modalidad	Carga Horaria	Participantes
1	Educación y capacitación	Idiomas	Nivel Básico A1 - Inglés	Presencial	120	Jóvenes Adultos
2	Educación y capacitación	Idiomas	Nivel Básico A2 - Inglés	Presencial	120	Jóvenes Adultos
3	Educación y capacitación	Idiomas	Nivel Intermedio B1 - Inglés	Presencial	120	Jóvenes Adultos
4	Educación y capacitación	Idiomas	Nivel Intermedio B2 - Inglés	Presencial	240	Jóvenes Adultos
5	Educación y capacitación	Idiomas	Nivel Avanzado C1 - Inglés	Presencial	240	Jóvenes Adultos

Artículo 4.- El Operador de Capacitación Calificado deberá informar los cambios, modificaciones e inclusiones de instructores y del coordinador o coordinadora pedagógica, y solicitar su habilitación de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 5.- La vigencia de la calificación del Operador de Capacitación **CAIZA ANDRADE EDUARDO SEBASTIÁN**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nro. **1727581736001**, será de **tres (3) años**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación, pudiendo renovarse a petición del interesado.

Resolución Nro. MDT-SCPGA-2026-0179

Quito, D.M., 22 de julio de 2026

Artículo 6.- El Operador de Capacitación Calificado deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Manual de Imagen Institucional emitido por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 7.- El Operador de Capacitación Calificado deberá brindar todas las facilidades necesarias para que la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal, a través del área técnica competente, realice las auditorías técnicas que correspondan. Asimismo, deberá informar cualquier cambio o modificación que resulte relevante para los procesos de seguimiento y evaluación, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación.

Artículo 8.- El Operador de Capacitación Calificado deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Instructivo para la Automatización del Sellado de Certificados de Capacitación y Certificación, así como con la demás normativa aplicable emitida por el Ministerio del Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Ministerio del Trabajo, en su calidad de Presidente del Comité Interinstitucional del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, dispone que los Operadores de Capacitación, Capacitadores Independientes y Organismos Evaluadores de la Conformidad tienen prohibido ceder, compartir o transferir a terceros los beneficios, certificados, logotipos o cualquier otra documentación obtenida en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que no cuenten con la correspondiente calificación o reconocimiento otorgado por la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal. El incumplimiento de esta disposición dará lugar al inicio de las acciones administrativas y legales que correspondan, de conformidad con la normativa vigente.

Segunda.- La habilitación de nuevos instructores y del coordinador o coordinadora pedagógica, por cambios o inclusiones, se efectuará mediante la emisión del correspondiente oficio, el cual se incorporará al expediente del Operador de Capacitación Calificado.

Tercera.- Encárguese a la Dirección de Calificación y Reconocimiento incorporar al Operador de Capacitación al Sistema de Información de Operadores de Capacitación Calificados, incluyendo el contenido del artículo 3 de la presente Resolución.

Cuarta.- Los actos administrativos derivados de la presente Resolución serán notificados al Potencial Operador de Capacitación (POC) y/o al Operador de Capacitación Calificado (OCC) mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Resolución Nro. MDT-SCPGA-2026-0179

Quito, D.M., 22 de julio de 2026

Quinta.- Encárguese a la Dirección de Competencias y Calidad de las Cualificaciones realizar las auditorías técnicas correspondientes al Operador de Capacitación, mediante los procesos de seguimiento y monitoreo establecidos en la normativa vigente. En caso de identificarse irregularidades, se iniciarán los procedimientos administrativos y las acciones legales que correspondan.

Sexta.- Encárguese a la Dirección de Calificación y Reconocimiento realizar las coordinaciones necesarias para la comunicación y publicación de la presente Resolución en la página web institucional del Ministerio del Trabajo.

Séptima.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Manuel Alejandro Muñoz Cervantes

**SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES Y GESTIÓN
ARTESANAL**

Referencias:

- MDT-DGDA-2026-7287-E

Anexos:

- mdt-dgda-2026-7287-e.pdf

Copia:

Señor Ingeniero
Daniel Eduardo Borja Suárez
Director de Calificación y Reconocimiento

Señora
Betty Margarita García Urbina
Secretaria Ejecutiva

Señorita Psicóloga
Janina Masiel Hernández Godoy
Técnica de Gestión Documental y Archivo

Señor Doctor
Pablo Rubén Mena Jiménez
Experto de Control Técnico de la Gestión del Talento Humano

Señor Ingeniero
Manuel Alejandro Coronel González
Analista de Calificación y Reconocimiento 1

Resolución Nro. MDT-SCPGA-2026-0179

Quito, D.M., 22 de julio de 2026

mc/bg/db

